CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Lima, cinco de octubre del año dos mil once

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA Vista la causa número dos mil doscientos setenta y seis - dos mil diez, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; asimismo, habiéndose dejado oportunamente en Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitido por la señora Jueza Suprema Aranda Rodríguez obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento noventa y ocho del cuadernillo de casación; la misma que no suscribe la presente por encontrarse con licencia por comisión de servicios del tres al siete de octubre del año dos mil once conforme es de verse en la Resolución Administrativa número 042-2011-P-CE-PJ de fecha veintidós de agosto del año dos mil once, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; y de conformidad con los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia del mismo para los fines pertinentes de acuerdo a Ley. MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Felícitas Aguirre Suárez, a fojas mil quinientos veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete del citado expediente, su fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas mil ochenta y siete del expediente principal, su fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, nulo el matrimonio civil contraído por Samuel Sánchez León y Felícitas Aguirre Suárez, con fecha nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; en los seguidos por Victoria Choy Abrigú contra Felícitas Aguirre Suárez y otro, sobre nulidad de matrimonio. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas ciento tres del presente cuadernillo, su fecha once de noviembre del año dos mil diez, ha

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

estimado procedente el recurso por la causal de infracción normativa procesal. La recurrente denuncia que: A) Se infringe lo dispuesto en el artículo sexto del título preliminar del Código Procesal Constitucional, según el cual los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulten de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, siendo que en autos no se ha explicado, mediante el razonamiento lógico correspondiente, cuál es el fundamento por el cual la Sala Superior discrepa con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional que obra acompañada a fojas mil veintitrés del expediente principal, que establece que para dar validez a un matrimonio celebrado en el extranjero debe estar inscrito en el Registro Consular respectivo, B) También se incurre en motivación defectuosa cuando la Sala Superior invoca el segundo párrafo del artículo doscientos setenta y cinco del Código Civil para concluir que la demanda resulta amparable, siendo que el Colegiado Superior no ha desarrollado argumento justificativo que explique de qué manera el dispositivo legal indicado sustenta la nulidad del matrimonio. C) Se infringe el principio de congruencia procesal toda vez que se valoran las piezas procesales obrantes de fojas ochocientos setenta y cuatro a ochocientos setenta y nueve del citado expediente principal referidas al archivo definitivo de la denuncia penal formulada contra la demandante por el presunto delito contra la fe pública falsedad genérica, en agravio del recurrente, y por el delito contra la función jurisdiccional en agravio del Estado, no obstante que tales documentos no han sido ofrecidos como pruebas por la demandante en la etapa postulatoria ni han sido incorporados al proceso como prueba de oficio, más aún si la Sala Superior rechazó por inadmisibles tales medios probatorios. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas cincuenta y dos del expediente principal Victoria Choy Abrigú interpone demanda solicitando que se declare la nulidad

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

la señora Victoria Choy Abrigú, en cuya unión procreamos a nuestros dos hijos (...) Segundo.- En el año mil novecientos ochenta y nueve, contraje segundas nupcias con la señora Felicitas Aguirre Suárez, con [quien] procreamos a nuestros dos hijos Rita Lucero y Samuel Ricardo Sánchez Aguirre (gemelos), ambos menores de edad (...)"; siendo recién en este momento que se da con la ingrata sorpresa de la existencia de un segundo matrimonio contraído ilegalmente por su esposo. Que, procedió a hacer las averiguaciones respectivas, confirmando que, en efecto, su esposo contrajo matrimonio ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho el día nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve con Felicitas Aguirre Suárez. Que, además de tratarse el segundo matrimonio- de un matrimonio nulo, por haberse contraído por quien estaba casado, se advierte que la partida respectiva consigna datos inexactos, pues refiere que su cónyuge, a la fecha de las nupcias, tenía cuarenta y un (41) años de edad, lo cual no es cierto, pues tenía en realidad cuarenta y siete (47) años. Así también se consigna que la contrayente (hoy demandada) tendría veinticuatro (24) años de edad a la fecha del matrimonio, pero en realidad tenía treinta y cuatro (34) años de edad. SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas mil ochenta y siete del expediente principal, su fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, declaró fundada la demanda; en consecuencia, nulo el matrimonio civil contraído por Samuel Sánchez León y Felícitas Aguirre Suárez, con fecha nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve. Como fundamentos de su decisión sostiene que de los documentos de fojas ocho y sesenta y cuatro del expediente principal aparece que con fecha doce de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve se registró ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho - Chosica el matrimonio contraído por Samuel Sánchez León y Victoria Choy Abrigú, celebrado el día veinticuatro de abril del año mil novecientos sesenta y siete en el Condado de Broward, Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.), siendo que el día veinticuatro de noviembre del año mil novecientos

CASACIÓN 2276 - 2016 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

noventa y nueve se registraron las aclaraciones a los datos de los contrayentes, todo ello por mandato del Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho - Chosica, en el proceso seguido por Victoria Choy Abrigú sobre inscripción de matrimonio. Que, no obstante ello, siendo que el matrimonio de la demandante fue celebrado en el extranjero con anterioridad al matrimonio de la demandada, pero inscrito en el Registro Civil Peruano con posterioridad a aquél, debe hacerse las precisiones necesarias con relación a la vigencia del matrimonio extranjero en el Perú. Que, al respecto, el artículo dos mil cincuenta del Código Civil establece que todo derecho regularmente adquirido al amparo del ordenamiento extranjero competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Peruano, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres. Este reconocimiento jurídico se encuentra en un plano normativo superior al requisito de inscripción a que se refiere el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC aprobado por Decreto Supremo número 015 - 98 - PCM, en virtud del cual el peruano que contraiga matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción e del acto en el Registro Civil del consulado peruano correspondiente y, en el caso en que no lo hubiera cumplido y posteriormente fije su domicilio en el Perú, debe inscribirlo dentro del plazo de noventa días contados desde su degreso, vencido el cual solamente procede inscripción por mandato judicial (conforme a lo previsto en el artículo ochocientos veintiséis y siguientes del Código Procesal Civil). En consecuencia, si bien es cierto que la inscripción del matrimonio en el Perú es un requisito formal para el ejercicio de los derechos que de él derivan y por el cual el acto se reviste de la legitimación a que se refiere el artículo dos mil trece del Código Civil, ello no significa que la inscripción resulte ser un acto constitutivo del matrimonio ni tampoco un requisito de validez del mismo, pues el matrimonio existe desde el momento de su celebración, mediando reconocimiento legal expreso de la formalidad prevista en el Estado en que se contrajo el vínculo, conforme lo señala el

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

artículo dos mil setenta y seis del Código Civil, produciéndose una suspensión de sus efectos en el Perú en tanto no se haya cumplido con la formalidad de la inscripción exigida por las normas antes acotadas. Es así que, para lo que interesa a este proceso, verificada su inscripción, debe entenderse que el matrimonio celebrado entre la demandante Victoria Choy Abrigú y Samuel Sánchez León se encuentra vigente en el Perú desde el día veinticuatro de abril del año mil novecientos sesenta y siete, siendo anterior al matrimonio de Felícitas Aguirre Suárez celebrado el día nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve. Que, conforme lo establece el artículo doscientos setenta y cuatro inciso tercero del Código Civil es nulo el matrimonio del casado; y apareciendo en autos que el finado Samuel Sánchez León, según declaración efectuada al otorgar testamento cerrado con fecha veintiocho de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, al contraer su segundo matrimonio civil en el Perú, actuó con pleno conocimiento de la existencia de un vínculo anterior celebrado con la demandante en los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.), habiéndose establecido fehacientemente la coexistencia de ambos actos jurídicos incompatibles entre sí por tener idéntico propósito, debe declararse la nulidad del matrimonio contraído entre Samuel Sánchez León y Felícitas Aguirre Suárez con fecha nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve. Que, sobre la implicancia de la buena fe alegada por la demandada, conviene precisar que frente a la ausencia de inscripción del primer matrimonio hasta el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo dos mil catorce del Código Civil, cuyo ámbito se limita al caso de actos jurídicos de naturaleza patrimonial, sino más bien lo previsto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, debiendo distinguirse entre el reconocimiento de validez del acto que comprende la primera norma acotada y el reconocimiento de efectos y consecuencias de un matrimonio invalidado a que se refiere la segunda, para el caso de ampararse la pretensión demandada. Tampoco resulta trascendente para la decisión el conocimiento

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

que la demandante pudo tener del acto jurídico cuestionado ni su declaración como soltera en determinados actos jurídicos, por lo que resulta innecesario remitirnos a las declaraciones de las partes. TERCERO.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete del expediente principal, su fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que del análisis de los actuados se aprecia que el supuesto de hecho que prevé el artículo doscientos setenta y cuatro inciso tercero del Código Civil (nulidad del matrimonio del casado) se encuentra ampliamente acreditado con la traducción oficial de la Licencia del Matrimonio, celebrado entre la demandante Victoria Choy Abrigú y el fallecido Samuel Sánchez León, que corre de fojas dos a seis del expediente principal, de la que aparece que contrajeron matrimonio civil el día veinticuatro de abril del año mil novecientos sesenta y siete, ante los Registros Civiles del Estado de Florida, Condado de Broward, Estados Unidos de Norteamérica EE.UU. Aunado a ello, nuestra legislación sustantiva en su artículo dos mil cincuenta establece que todo derecho regularmente adquirido al amparo del ordenamiento extranjero competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres, siendo que si bien es cierto que el Reglamento de Organización y Funciones de los Registros Públicos del Estado Civil establece que el matrimonio civil celebrado por peruanos en el extranjero debe estar inscrito en el Registro, también lo es que dicha obligación no determina la validez del matrimonio por ser la inscripción declarativa y no constitutiva de derechos y que, además, ésta no constituye requisito alguno para que se reconozca un matrimonio válido ni está prevista como causal de nulidad de matrimonio, situación por la que este Colegiado discrepa del pronunciamiento que contiene la resolución del Tribunal Constitucional que obra fojas mil veintitrés y siguientes del expediente consecuentemente, el matrimonio celebrado entre la citada Victoria Choy

\_

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Abrigú y el fallecido Samuel Sánchez León es válido desde la fecha de su celebración. Que, siendo así, se concluye que el matrimonio celebrado por la demandada Felícitas Aguirre Suárez con el fallecido Samuel Sánchez León el día nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve ha sido contraído con infracción de lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cuatro inciso tercero del Código Civil, toda vez que el primer matrimonio se encuentra aún vigente, no existiendo pronunciamiento alguno que haya declarado su invalidez o que se haya disuelto por divorcio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos setenta y cinco del Código Civil la demanda resulta amparable. Que, de otro lado, se aprecia de lo actuado que la inscripción de la partida de matrimonio de da Victoria Choy Abrigú con el Samuel fallecido Sánchez León, registrada el día doce de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, ha sido inscrita por mandato judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho-Chosica, derivado del proceso judicial de inscripción de partida de matrimonio, cuyas copias certificadas corren de fojas setecientos ochenta y uno a conocientos cuatro, de las que se advierte que el mismo se encuentra concluído, quedando establecida la validez de la partida de matrimonio de la demandante por resolución judicial consentida, no siendo procedente analizar en este proceso lo resuelto por el dicho órgano jurisdiccional. Además, cabe señalar respecto de las piezas procesales que obran de fojas ochocientos setenta y cuatro a ochocientos setenta y nueve del expediente principal, que se ha dispuesto el archivo definitivo de la denuncia penal seguida contra la demandante por el supuesto delito contra la fe pública falsedad genérica en agravio de Felícitas Aguirre Suárez, y por el delito contra la función jurisdiccional en agravio del Estado. Que, asimismo, el proceso debe ser dilucidado con las normas contempladas en el Código Civil vigente, teniendo en cuenta que la materia de controversia es declarar la nulidad del segundo matrimonio contraído en el año mil novecientos ochenta y nueve. Que, en cuanto al cuestionamiento de la buena fe, se advierte

\_

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

que el juez de la causa ha aplicado de manera expresa lo resuelto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, haciendo mención inclusive a la implicancia de actuar de buena fe; aclarando que no resulta aplicable al caso de autos lo dispuesto por el artículo dos mil catorce del Código Civil, por estar referido al principio de buena fe registral. CUARTO.- Absolviendo la denuncia postulada en el apartado A) cabe señalar lo siguiente: si bien es cierto el artículo sexto, cuarto párrafo, del título preliminar del Código Procesal Constitucional establece que: "los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional", no es menos cierto que de conformidad con la norma del artículo ciento treinta y nueve inciso segundo de la Constitución Política del Estado, es facultad de los jueces la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En tal sentido, el Ad quem, en ejercicio de esta facultad, ha manifestado su discrepancia con el sentido del fallo emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente número 0768-2002-AA/TC, en el cual sostiene que la validez y eficacia de los actos jurídicos realizados por peruanos residentes en el extranjero se garantiza mediante su inscripción en el libro de registro correspondiente ante el agente consular respectivo, concluyendo que el matrimonio celebrado entre Bárbara Ann Hoy Piasecki y Luis Reyes Luján sólo surte efectos a partir de su inscripción ante el Consulado Peruano en los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.). Contrariamente a lo sostenido por la recurrente el Ad quem sí ha expresado los fundamentos de su discrepancia, manifestando en el quinto considerando de la recurrida que: "Si bien es cierto en el Reglamento para la Organización y Funciones de los Registros Públicos del Estado Civil se establece que el matrimonio civil celebrado por peruanos en el extranjero debe estar inscrito en el Registro, también lo es que dicha obligación no determina la validez del matrimonio, por ser la inscripción declarativa y no constitutiva de derechos y

CASACIÓN 2276 - 2016 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

que, además, ésta no constituye requisito alguno para que se reconozca un matrimonio válido, ni está prevista como causal de nulidad de matrimonio". QUINTO .- En consecuencia, el Ad quem ha establecido claramente los motivos por los que considera que no es necesaria la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero, para que éste surta efectos, criterios que los suscritos comparten plenamente. A este respecto cabe recalcar que la regulación que dispensa nuestro ordenamiento jurídico especial en lo referente al matrimonio (Sección segunda del Libro tercero del Código Civil) no establece como requisito para la validez del mismo su inscripción en los Registros Públicos. Por consiguiente, esta normativa debe prevalecer sobre cualquier otra, como por ejemplo la exigencia prevista en el Reglamento de Organización y Funciones de los Registros del Estado Civil, no sólo porque debe preferirse la norma especial sino porque la norma legal debe prevalecer sobre la reglamentaria, en atención al principio constitucional establecido por el artículo ciento treinta y ocho, in fine, de la Constitución Política del Estado. SEXTO.- Además, la referida sentencia del Tribunal Constitucional no ha invocado precepto ni principio constitucional alguno, puesto que las consideraciones jurídicas que aluden a los efectos de la inscripción registral y las demás que le sirven de sustento no tienen, en rigor, contenido constitucional. A este respecto, cabe citar a Francisco Rubio Llorente, en cuanto sostiene que en la doctrina constitucional se considera como principio: i) Las ideas sobre las que se basa la organización política del Estado; ii) La idea básica sobre la que se articula una determinada institución o al "espíritu" de ésta; iii) Una norma o un elemento del ordenamiento distinto a la norma o; iv) Las ideas básicas de justicia a las que el juez ha de acudir para derivar de ellas la regla de decisión<sup>1</sup>, que constituyen la llave teorética y filosófica que permite interpretar toda normatividad constitucional<sup>2</sup>. Por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Francisco Rubio Llorente. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel, Barcelona, 1995. Pág.

 <sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jaime Araujo Rentería. Principios de Derecho Constitucional. Mc Graw Hill, Bogotá. 1999. Pág. 4.
 Para el estudio de los principios en el derecho privado: Josef Esser – Principio y Norma en la elaboración jurisprudencial del derecho privado. Bosh, Barcelona, 1961.

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

el contrario, la Constitución Política del Estado, en su artículo cuarto, reconoce al matrimonio como instituto natural y fundamental de la sociedad, de lo que se infiere con claridad que en nuestro ordenamiento no es admisible la posibilidad de reconocer la bigamia. SÉTIMO.- En consecuencia, el matrimonio contraído por Victoria Choy Abrigú y Samuel Sánchez León el día veinticuatro de abril del año mil novecientos sesenta y siete en los Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.) resulta de incuestionable validez, conforme al artículo dos mil cincuenta del Código Civil; es decir, se reconoce en territorio peruano a los derechos creados lícita y regularmente conforme a un orden jurídico extranjero3. Este Supremo Tribunal, mediante sentencia de fecha veinte de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco (ver Anales Judiciales del año mil novecientos ochenta y cinco, página cincuenta y uno), estableció que es válido el matrimonio contraído en el extranjero no inscrito en los Registros de Estado Civil, declarando la nulidad del segundo matrimonio y aun cuando la citada resolución se sustentó, además, en la aplicación de tratados internacionales que no han sido invocados en el caso materia de juzgamiento, quedó sentada la doctrina de la validez del matrimonio no inscrito y la nulidad del contraído durante la vigencia del primero. OCTAVO.- En cuanto a la denuncia contenida en el apartado B), la invocación que hace el Ad quem del segundo párrafo del artículo doscientos setenta y cinco del Código Civil, en la parte final del considerando quinto de la sentencia impugnada, debe atribuirse a un error, puesto que dicha norma está referida a la declaración que pronuncia el juez, de oficio, cuando la nulidad del matrimonio es manifiesta, no correspondiendo a tal supuesto el caso de autos, en que la demanda es postulada por Victoria Choy Abrigú, quien contrajera el primer matrimonio con el fenecido demandado Samuel Sánchez León, acreditando interés actual, de conformidad con el primer párrafo del artículo doscientos setenta y cinco del Código Procesal Civil, que es la norma

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Propuesta sustitutoria al Proyecto de Reforma del Título Preliminar del Código Civil suscrita por Delia Revoredo de Debakey. Revista Peruana de Derecho Internacional. № 77, 1980. Pág. 102.

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

realmente aplicable. Sin embargo, este error no trasciende en el sentido del fallo emitido por el Ad quem, por lo que no puede causar nulidad, de conformidad con el principio establecido por el artículo ciento setenta y dos, cuarto párrafo del Código Procesal Civil, en razón de que la sentencia de vista ahora impugnada se sustenta esencialmente en que el matrimonio celebrado por Felícitas Aguirre Suárez y Samuel Sánchez León ha sido contraído con infracción del artículo doscientos setenta y cuatro, inciso tercero, del Código Procesal Civil, puesto que cuando se celebró el mismo estaba vigente el primer matrimonio celebrado entre Victoria Choy Abrigú y Samuel Sánchez León. En consecuencia, esta denuncia tampoco puede prosperar. NOVENO.- Con respecto a la denuncia contenida en el apartado C), la valoración de los documentos a que hace referencia la recurrente no tiene mayor incidencia en el fallo emitido por el Ad quem, ya que tales documentos están referidos a la desestimación de la denuncia penal que formulara Felícitas Aguirre Suárez en contra de Victoria Choy Abrigú y otros, por la comisión del delito contra la fe pública, contra la administración de justicia y contra la tranquilidad pública. En tal sentido, analizada, en rigor, esta denuncia no sólo no puede causar la nulidad de la sentencia impugnada, debido a su intrascendencia, en atención al principio del artículo ciento setenta y dos, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil, por cuanto aun cuando no se hubiesen valorado dichos documentos se mantendría intacto el sustento esencial de la sentencia (glosado en el considerando anterior); sino que no da /cumplimiento al requisito del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso tercero, del Código Procesal Civil, puesto que, si se tienen en cuenta las consideraciones previamente vertidas, resulta claro que la recurrente no demuestra la incidencia de la infracción que denuncia en el fallo que ahora cuestiona. DECIMO.- Por consiguiente, las alegaciones postuladas en el recurso de casación sub examine no desvirtúan los fundamentos de la sentencia impugnada. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con dispuesto por el artículo trescientos noventa y siete, declararon:

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Felícitas Aguirre Suárez, a fojas mil quinientos veintiocho del expediente principal; por consiguiente, NO CASARON la sentencia de vista de fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete, su fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas mil ochenta y siete, su fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, que declara fundada la demanda; en consecuencia, nulo el matrimonio civil contraído por Samuel Sánchez León y Felícitas Aguirre Suárez, con fecha nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho; y DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diário Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Victoria Choy Abrigú contra Felícitas Aguirre Suárez y otros, sobre Nulidad de Matrimonio; y los devolvieron.-

PALOMINO GARCÍA
VALCÁRCEL SALDAÑA
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA

FMM

Jvc/Dro

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREN CASTAÑEDA SERRANO, SON COMO SIGUEN:-----

Me adhiero al voto en mayoría de los señores Jueces Supremos: PALOMINO GARCIA, VALCÁRCEL SALDAÑA y MIRANDA MOLINA, obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y ocho del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal, por sus propios fundamentos; y, CONSIDERANDO además: PRIMERO: Que, como se advierte de la sentencia recurrida, la Sala

orestora de la Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Civil Superior, al consignar en la parte introductoria de su fallo "por sus propios fundamentos" ha reproducido las consideraciones del Juez de Primera Instancia, declarando fundada la demanda de Nulidad de Matrimonio (segundo matrimonio) celebrado entre Samuel Sánchez León y Felícitas Aguirre Suárez, ante la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, con lo demás que contiene. SEGUNDO: Que, la doctrina distingue como uno de los tipos de motivación la llamada "motivación tácita o implícita" que se configura -entre otros casos-, cuando el Ad quem se remite a los fundamentos expresados por el A quo en su resolución, debiendo precisarse que sólo puede ser admisible en tanto la resolución apelada resulte inferible lógicamente, con grado de certeza, y que la motivación sea pertinente, adecuada y suficiente para absolver los agravios denunciados por el apelante. TERCERO: Que, en relación a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento cuatro de la sentencia expedida en el Expediente número tres mil novecientos cuarenta y tres - dos mil seis - AA de fecha once de Diciembre del año dos mil seis, publicada el día veintinueve de Agosto del año dos mil siete, lo siguiente: "....el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o lo que se deriven del caso. Sin embargo no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A juicio del Tribunal, el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión, y, por otro, cuando existe incoherencia

CASACIÓN 2276 - 2016 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. ...c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica; d) La motivación insuficiente; referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo; y, e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los Órganos Judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación; es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). CUARTO: Que, en el caso de autos, se ha denunciado en sede casatoria, que el fallo recurrido habría incurrido en defecto en la motivación, por cuanto no se habría explicado mediante razonamiento lógico los motivos por los cuales la Sala Superior discrepa con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente cero setecientos sesenta y ocho - dos mil dos - AA / TC que establece que la validez y eficacia

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

de los actos jurídicos realizados por los peruanos residentes en el extranjero se garantiza mediante la inscripción en el libro de registro correspondiente ante el agente consular respectivo; no obstante ello, del examen de la sentencia de vista, que recoge no sólo los fundamentos del juez de primer grado, y añade los suyos, se advierte que la precitada Sala justifica la razones que la llevan a concluir en dicho sentido, tomando en cuenta principalmente que la inscripción registral en nuestro ordenamiento jurídico no es constitutiva de derechos sino declarativa; por ende, concluye al igual que el Juez de Primera Instancia, por la nulidad del segundo matrimonio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cuatro inciso tercero del Código Civil. Por los fundamentos expuestos: MI VOTO es porque se declere: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas mil quinientos veintiocho del expediente principal por Felícitas Aguirre Suárez, contra la Resolución número cinco, corriente a fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete del mismo expediente, su fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, consecuentemente NO SE CASE la sentencia de vista recurrida; y, SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Victoria Choy Abrigú contra Felícitas Aguirre Suárez y otros. sobre Nulidad de Matrimonio; y se devuelva. -

S.

CASTAÑEDA SERRANO

LQF/DRO

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Samuel Sánchez León con la demandada Felícitas Aguirre Suárez ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el día nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve. Como fundamento de su demanda, expone que conoció a Samuel Sánchez León en el año mil novecientos sesenta y tres, manteniendo una relación de enamorados; tiempo después, en el año mil novecientos sesenta y cinco, viajó a los Estados Unidos a estudiar en la Universidad de Miami y meses después la siguió el demandado, iniciando así, una relación convivencial contrayendo matrimonio el día veinticuatro de abril del año mil novecientos sesenta y siete en el Estado de Florida - Condado de Broward, Estados Unidos de Nortéamérica, tal como se acredita con la Licencia de Matrimonio que obra a fojas cinco del mismo expediente y las fotos tomadas el día de la boda. En ese mismo año, optaron por retornar al Perú, naciendo su hija Victoria Esther Sánchez Choy, el veinticinco de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, luego de lo cual establecieron su residencia permanente en este país. Seguidamente a fin de ratificar su unión, contrajeron matrimonio religioso el dieciocho de julio del año mil novecientos setenta y tres en la Parroquia de Santa Ana del Cercado de Lima, tal como lo acredita con la Constancia de Matrimonio expedida por el Arzobispado de Lima. El día diecisiete de agosto del año mil novecientos setenta y tres adquirieron el inmueble sito en el jirón Ucayali número setecientos cuarenta y nueve - dos, del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Ficha Registral número tres mil doscientos cuarenta y tres del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y que el trece de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro nace su segundo hijo Samuel Enrique Sánchez Choy. Su cónyuge fallece el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis víctima de cáncer, razón por la cual, luego de realizar los trámites respectivos, se procede a la apertura del Testamento Cerrado ante la Notaría Pública Ljubica Nada Sékula Delgado, acto que se llevó a cabo el cinco de febrero del año mil novecientos noventa y siete, dándose la siguiente lectura: "Primero.- En el año mil novecientos sesentisiete contraje matrimonio en el Estado de Florida

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

Mayami -sic-, Estados Unidos con la señora Victoria Choy Abrigú, en cuya unión procreamos a nuestros dos hijos (...) Segundo.- En el año mil novecientos ochentinueve, contraje segundas nupcias con la señora Felícitas Aguirre Suárez, con [quien] procreamos a nuestros dos hijos Rita Lucero y Samuel Ricardo Sánchez Aguirre (gemelos), ambos menores de edad (...)"; siendo recién en este momento que se da con la ingrata sorpresa de la existencia de un segundo matrimonio contraído ilegalmente por su esposo; por lo que procedió a hacer las averiguaciones respectivas, confirmando que en efecto, su esposo contrajo matrimonio ante la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho el nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve con Felícitas Aguirre Suárez. La accionante agrega que, además de tratarse -el segundo matrimonio- de un matrimonio nulo, por haberse contraído por quien estaba casado, se advierte que el Acta de Matrimonio respectiva consigna datos inexactos, pues refiere que su cónyuge, a la fecha de las nupcias, tenía cuarenta y un años de edad, lo cual no es cierto, pues tenía en realidad cuarenta y siete años. Así también se consigna que la contrayente hoy demandada- tendría veinticuatro años de edad a la fecha del matrimonio, pero en realidad tenía treinta y cuatro años. Segundo.- Que, la codemandada Felícitas Aguirre Suárez, al contestar la demanda refiere que por su parte ignoraba el matrimonio civil contraído por la demandante con su finado esposo, por cuanto se advierte que el mismo se celebró en el extranjero veinte años antes que el suyo; y, al igual que la actora, recién tomó conocimiento de su existencia con la lectura del Testamento Cerrado, por lo que el Juez deberá tener en cuenta su buena fe. Si bien es cierto jamás reclamó ni interpuso acción judicial alguna contra la demandante fue porque respetaba la voluntad de su finado esposo, además de que el Testamento dispuso la repartición equitativa de todas las propiedades del difunto entre todos sus herederos, incluida la demandante a quien se le ha adjudicado la mayor parte de herencia a su favor. Debe tenerse en cuenta que al momento de promover el proceso no contencioso de inscripción de la partida de matrimonio, la demandante sabía de la existencia de la recurrente y

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

de sus menores hijos; sin embargo no se le emplazó con ese proceso y menos se citó al Ministerio Público, no obstante que existían dos menores a quienes la decisión dictada les perjudicaba. Tercero.- Que, a fojas mil ochenta y siete del expediente principal obra la sentencia que declara fundada la demanda y nulo el matrimonio contraído entre Samuel Sánchez León y Felícitas Aguirre Suárez celebrado el día nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, bajo los siguientes argumentos: 1) De los documentos de fojas ocho y sesenta y cuatro aparece que con fecha doce de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve se registró ante la Municipalidad Distrital de Lurigancho el matrimonio contraído por Samuel Sánchez León y Victoria Choy Abrigú celebrado el veinticuatro de abril del año mil novecientos sesenta y siete en el Estado de Florida - Condado de Broward, Estados Unidos de Norteamérica, siendo que el veinticuatro de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve se registraron las aclaraciones a los datos de los contrayentes, todo ello por mandato del Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho -Chosica en el proceso seguido por Victoria Choy Abrigú sobre Inscripción de Matrimonio; 2) No obstante ello, siendo que el matrimonio de la demandante fue celebrado en el extranjero con anterioridad al matrimonio de la demandada, pero inscrito en el Registro Civil Peruano con posterioridad a aquél, deben hacerse las precisiones necesarias con relación a la vigencia del matrimonio extranjero en el Perú; 3) Al respecto, el artículo dos mil cincuenta del Código Civil establece que todo derecho regularmente adquirido al amparo del ordenamiento extranjero competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Peruano, tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres. Este reconocimiento jurídico se encuentra en un plano normativo superior al requisito de inscripción a que se refiere el Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, aprobado por Decreto Supremo número cero quince - noventa y ocho - PCM, en virtud del cual el peruano que contraiga matrimonio en el extranjero puede solicitar la

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

inscripción del acto en el Registro Civil del Consulado Peruano correspondiente y en el caso en que no lo hubiera cumplido y posteriormente fije su domicilio en el Perú, debe inscribirlo dentro del plazo de noventa días contados desde su regreso, vencido el cual solamente procede inscripción por mandato judicial conforme a lo previsto en el artículo ochocientos veintiséis y siguientes del Código Procesal Civil-. En consecuencia, si bien es cierto que la inscripción del matrimonio en el Perú es un requisito formal para el ejercicio de los derechos que de él derivan y por el cual el acto se reviste de la legitimación a que se refiere el artículo dos mil trece del Código Civil, ello no significa que la inscripción resulte ser un acto constitutivo del matrimonio ni tampoco un requisito de validez del mismo, pues el matrimonio existe desde el momento de su celebración, mediando reconocimiento legal expreso de la formalidad prevista en el Estado en que se contrajo el vínculo, conforme lo señala el artículo dos mil setenta y seis del Código Civil, produciéndose una suspensión de sus efectos en el Perú en tanto no se haya cumplido con la formalidad de la inscripción exigida por las normas antes acotadas. Es así que, para lo que interesa a este proceso, verificada su inscripción, debe entenderse que el matrimonio celebrado entre la demandante Victoria Choy Abrigú y Samuel Sánchez León se encuentra vigente en el Perú desde el día veinticuatro de abril del año mil novecientos sesenta y siete, siendo anterior al matrimonio de Felícitas Aguirre Suárez celebrado el nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve; 4) Conforme lo establece el artículo doscientos setenta y cuatro inciso tercero del Código Civil, es nulo el matrimonio del casado; y apareciendo en autos que el finado Samuel Sánchez León, según declaración efectuada al otorgar Testamento Cerrado con fecha veintiocho de setiembre del año mil novecientos noventa y seis, al contraer su segundo matrimonio civil en el Perú, actuó con pleno conocimiento de la existencia de un vínculo anterior celebrado con la demandante en los Estados Unidos de Norteamérica, habiéndose establecido fehacientemente la coexistencia de ambos actos jurídicos incompatibles entre sí por tener idéntico propósito, debe

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

declararse la nulidad del matrimonio contraído entre Samuel Sánchez León y Felícitas Aguirre Suárez con fecha nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve; 5) Sobre la implicancia de la buena fe alegada por la demandada, conviene precisar que frente a la ausencia de inscripción del primer matrimonio hasta el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo dos mil catorce del Código Civil, cuyo ámbito se limita al caso de actos jurídicos de naturaleza patrimonial, sino más bien lo previsto por el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, debiendo distinguirse entre el reconocimiento de validez del acto que comprende la primera norma acotada y el reconocimiento de efectos y consecuencias de un matrimonio invalidado a que se refiere la segunda, para el caso de ampararse la pretensión demandada. Tampoco resulta trascendente para la decisión el conocimiento que la demandante pudo tener del acto jurídico cuestionado ni su declaración como soltera en determinados actos jurídicos, por lo que resulta innecesario remitirse a las declaraciones de las partes. Cuarto.- Que, al ser apelada la referida sentencia, el Ad quem mediante resolución de vista obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete del expediente principal, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima la confirmó bajo los siguientes fundamentos: 1) Del análisis de los actuados se aprecia que el supuesto de hecho que prevé el artículo doscientos setenta y cuatro inciso tercero del Código Civil -Nulidad del Matrimonio del Casado- se encuentra ampliamente acreditado con la Traducción Oficial de la Licencia del Matrimonio celebrado entre la demandante Victoria Choy Abrigú y el fallecido Samuel Sánchez León, que corre de fojas dos a seis del expediente principal, de la que se aprecia que contrajeron matrimonio civil el veinticuatro de abril del año mil novecientos sesenta y siete ante los Registros Civiles del Estado de Florida - Condado de Broward, Estados Unidos de Norteamérica, aunado a ello, nuestra legislación sustantiva en su artículo dos mil cincuenta establece que todo derecho regularmente

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

adquirido al amparo del ordenamiento extranjero competente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado tiene la misma eficacia en el Perú, en la medida en que sea compatible con el orden público internacional y con las buenas costumbres, siendo que si bien en el Reglamento de Organización y Funciones de los Registros Públicos del Estado Civil se establece que el matrimonio civil celebrado por peruanos en el extranjero debe estar inscrito en dicho Registro, también lo es que dicha obligación no determina la validez del matrimonio por ser la inscripción declarativa y no constitutiva de derechos y que, además, ésta no constituye requisito alguno para que se reconozca un matrimonio válido ni está prevista como causal de nulidad de matrimonio, situación por la que este Colegiado discrepa del pronunciamiento que contiene la resolución del Tribunal Constitucional que obra a fojas mil veintitrés y siguientes; consecuentemente, el matrimonio celebrado entre Victoria Choy Abrigú y el fallecido Samuel Sánchez León es válido desde la fecha de su celebración; 2) Siendo así, se concluye que el matrimonio celebrado por la demandada Felícitas Aguirre Suárez con el fallecido Samuel Sánchez León el nueve de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve, ha sido contraído con infracción de lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cuatro inciso tercero del Código Civil, toda vez que el primer matrimonio se encuentra aún vigente, no existiendo pronunciamiento alguno que haya declarado su invalidez o que se haya disuelto por divorcio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos setenta y cinco del Código Civil la demanda resulta amparable; 3) De otro lado, se aprecia de lo actuado que la Partida de Matrimonio de Victoria Choy Abrigú con Samuel Sánchez León, registrada el doce de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, ha sido inscrita por mandato judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lurigancho-Chosica, derivado del proceso judicial de Inscripción de Partida de Matrimonio, cuyas copias certificadas corren de fojas setecientos ochenta y uno a ochocientos cuatro del mismo expediente, de las que se advierte que el mismo se encuentra concluido, quedando establecida la validez de la Partida

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

de Matrimonio de la demandante por resolución judicial consentida, no siendo procedente analizar en este proceso lo resuelto por dicho Órgano Jurisdiccional. Además, cabe señalar respecto de las piezas procesales que obran de fojas ochocientos setenta y cuatro a ochocientos setenta y nueve, que se ha dispuesto el archivo definitivo de la denuncia penal seguida contra la demandante por el supuesto delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio de Felícitas Aguirre Suárez, y por el delito contra la Función Jurisdiccional en agravio del Estado. Quinto.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo cincuenta e incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Sexto.- Que, la motivación de las resoluciones cumplen esencialmente dos funciones: Endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios Órganos Jurisdiccionales, y comprende las siguientes dimensiones: a) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; b) Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y c) Permite el control del Órgano Jurisdiccional Superior, quien deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

función -extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida control del comportamiento funcional de los Órganos Jurisdiccionales, y se expresa en las siguientes formas: a) Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del Principio de Publicidad de los Procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, b) Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución Política del Estado y la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. Sétimo.- Que, cabe precisar que la sentencia de vista apelada objeto de pronunciamiento es una que confirma la impugnada, por lo que se espera que los fundamentos que sustentan tal decisión sean suficientes e idóneos y contengan un mínimo de razonabilidad para que los justiciables puedan entender y comprender las razones que dan lugar a que la decisión del juez de primera instancia sea ratificada. Octavo.- Que, en el primer extremo de la causal procesal -acápite a)- la impugnante sostiene que se ha infringido el artículo sexto del Código Procesal Civil, por cuanto de autos no se ha explicado mediante razonamiento lógico correspondiente, el fundamento por el cual el Colegiado Superior discrepa con la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, que establece que para dar validez a un matrimonio celebrado en el extranjero debe estar inscrito en el Registro Consular respectivo; del mismo modo, en el segundo extremo de los fundamentos del recurso de casación -acápite b-, la demandada refiere que se incurre en una motivación defectuosa, en razón que se invoca el segundo párrafo del artículo doscientos setenta y cinco del Código Civil, para concluir que la demanda resulta amparable, sin que se explique de qué manera la citada norma sustenta la nulidad del matrimonio. En efecto, revisada la sentencia de vista, este Supremo Tribunal advierte serias deficiencias en su motivación, por cuanto: 1) La Sala Superior parte de la

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

premisa que se encuentra acreditado en autos el matrimonio civil de fecha veinticuatro de abril del año mil novecientos sesenta y siete, celebrado entre Victoria Choy Abrigú y el fallecido Samuel Sánchez León, y aunado a lo expuesto procede a efectuar la transcripción de lo señalado en el artículo dos cincuenta del Código Civil, para concluir que discrepa con el pronunciamiento que contiene la resolución recaída en el Expediente número cero setecientos sesenta y ocho - dos mil dos - AA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, sin expresar los fundamentos pertinentes que lo llevaron a tal conclusión, pues omite realizar el examen de los supuestos normativos y conclusiones fácticas contenidas en dicha sentencia, con aquellos aplicables al presente proceso, más aún si resulta necesario establecer con certeza si, como sostiene el Tribunal Constitucional, la inscripción del matrimonio celebrado en el extranjero es constitutiva de derechos, o, como refiere la Sala Superior, sólo es declarativa de los mismos; 2) Por otro lado, el Colegiado Superior sostiene que no existe pronunciamiento que declare la invalidez o la disolución por divorcio, con respecto al primer matrimonio y de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos setenta y cinco del Código Civil, la demanda resulta amparable; sin embargo, la norma citada contiene un único párrafo, y no dos como se pretende alegar en la recurrida; y aun cuando se pudiera corregir la cita, excluyendo lo establecido del segundo párrafo, no se han expuesto razones suficientes para estimar la aplicación de esta norma a las conclusiones fácticas arribadas al proceso. Por lo tanto, al momento de emitir nuevo fallo, el Colegiado Superior deberá tener en cuenta lo señalado y otros aspectos que puedan ser evidentes a fin de alcanzar y resolver el conflicto planteado con el objeto de alcanzar los fines concretos; esto es, resolver un conflicto de interés o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica. Noveno.- Que, siendo así, teniendo en consideración que el amparo de los dos primeros extremos del recurso de casación importará la nulidad de la sentencia recurrida, carece de objeto pronunciarse sobre la causal procesal señalada en el acápite c). Décimo.- Que, siendo así, al

CASACIÓN 2276 - 2010 LIMA NULIDAD DE MATRIMONIO

verificarse la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil. En consecuencia, NUESTRO VOTO es porque se declare: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Felícitas Aguirre Suárez, mediante escrito obrante a fojas mil quinientos veintiocho del expediente principal contra la sentencia de vista obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete del mismo expediente, SE CASE la resolución impugnada; y en consecuencia se declare NULA la sentencia de vista, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y siete, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez; SE ORDENE a Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que expida nueva resolución conforme a derecho y arreglado a ley; careciendo pronunciamiento alguno respecto al tercer agravio; SE DISPONGA la publicación la presente resolución el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Victoria Choy Abrigú contra Felícitas Aguirre Suárez y otros, sobre Nulidad de Matrimonio; y se devuelva. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO ARANDA RODRÍGUEZ

LQF/DRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES Secretaria de la Sela Civil Transitoria de la Corte Suprema

TINE AND